



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00339-00
ACCIONANTE: BENJAMÍN PÁEZ OYOLA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S. A

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 157- 20**

En Bogotá D.C. a los 11 días del mes de agosto de 2020, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Malorid Curiel Carmona

Parte demandada: Se deja constancia que no comparecieron apoderados de las entidades accionadas.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Se pregunta a las partes si observan irregularidad, los apoderados informan que no evidencian causal que invalide lo actuado.

De igual manera se les requiere para que se pronuncien sobre el objeto del litigio, sus argumentos quedan expuestos en la videograbación anexa.

SENTENCIA ANTICIPADA

1. CUESTIÓN PREVIA

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 mediante el cual se regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las

partes para alegar de conclusión. Bajo estas consideraciones, con providencia de 01 de julio de la presente anualidad, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. En consecuencia, corresponde a este estrado judicial proferir decisión de fondo.

2. LA DEMANDA

Solicita la parte actora se declare la nulidad de las Resolución 6535 de 23 de septiembre de 2016, reconoce al actor una indemnización sustitutiva por un valor de \$774.744 y de la Resolución 8023 de 03 de noviembre de 2016 que resuelve recurso de reposición y confirma la resolución anterior. Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento, se ordene el pago de la suma \$17.995.880 conforme a la liquidación presentada de la indemnización sustitutiva de pensión vejez y de los correspondientes intereses moratorios.

Hechos Probados

De conformidad con la demanda y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

BENJAMÍN PÁEZ OYOLA CC. 2.284.031 (FL.12)
NACIÓ 23 de agosto de 1948 (FL 12)
TIPO DE VINCULACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde 19 de marzo de 2008 hasta 15 de julio de 2016 (fl.56)• Docente Distrital, desde 12 de julio de 2010 a 02 de marzo de 2016 (Folio. 113) <p>En estas vinculaciones las cotizaciones pensionales se hicieron al FONPREMAG</p>
ACTOS DE RECONOCIMIENTO
<ul style="list-style-type: none">• Resolución 6535 de 23 de septiembre de 2016, reconoce al actor una indemnización sustitutiva por un valor de \$774.744 (fl.13)• Resolución 8023 de 03 de noviembre de 2016, resuelve recurso de reposición y confirma la resolución anterior. (fl.20)

3. CONTESTACIÓN

Se precisa que en audiencia celebrada el 09 de julio de 2019, se ordenó la desvinculación de la Secretaría Distrital de Bogotá y en su lugar vincular a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A. Cumplida la notificación a dichas entidades, estas guardaron silencio.

4. ALEGACIONES FINALES

• Parte demandante

La apoderada aduce que la presente litis versa sobre la violación y omisión por parte de las entidades demandadas en la aplicación de la ley y demás disposiciones en materia pensional, a la hora de liquidar y otorgar la indemnización sustitutiva de pensión vejez al señor Benjamín Páez Oyola. Esto, por cuanto no se tuvieron en cuenta los factores de prima de alimentación y prima de vacaciones dentro de la operación aritmética que dispone el artículo 3º del decreto 1730 del 2001, el cual reglamenta el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Igualmente resalta que las fechas de ingreso y de retiro del servicio en la Secretaría de Educación Distrital van del 12 de julio del 2010 al 2 de marzo del 2016, y en la resolución acusada aparece como fecha de retiro el 12 de febrero del 2016. Informa que otro yerro que se encuentra probado dentro del proceso corresponde al promedio ponderado de cotización ya que la resolución fija para este concepto el 4%, cuando de conformidad con el Decreto 4982 del 27 de diciembre del 2007 es del 16% sobre el ingreso base de cotización. En consecuencia, solicita se ordene la correcta aplicación de la operación descrita en el Decreto 1730 del 2001 y se pague el excedente a que haya lugar con los correspondientes intereses.

- **Entidad accionada**

No presentó alegaciones finales

FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el reconocimiento de la indemnización sustitutiva del actor se encuentra ajustado a las fórmulas estimadas por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1730 de 2001 o si por el contrario se debe ordenar el reajuste y liquidación de dicha prestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco normativo y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993, estableció dentro del régimen solidario de prima media con prestación definida, la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para quien, habiendo cumplido la edad mínima para pensionarse, no cotizara las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez y declare la imposibilidad de seguir cotizando. Así en su artículo 37 dispone:

“(…) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su aplicación a situaciones como la del sub giudice, causada con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional ha expresado:

“Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por

ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema.

(...)

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que dicha prestación debe ser reconocida aún en aquellos casos en que los aportes al sistema se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que las normas consagradas en la precitada ley se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las circunstancias que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Lo anterior obedece a que:

(i) El Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) La mencionada ley, en el literal f) del artículo 13, reconoce las semanas cotizadas con anterioridad a su entrada en vigencia para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así:

(...)

En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 (norma que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993) dispuso que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se deberán tener en cuenta la totalidad del tiempo cotizado, incluso con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

(iii) Ninguna norma dispuso a su aplicación límite temporal, ni la condicionó a que la persona hubiere efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado² frente al tema expresó:

“La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del régimen de la prima media aplica a quien al momento de cumplir la edad pensional no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión, que es lo que sucede en este caso, en el que el accionado, si bien cumplió la edad pensional, lo cierto es, que no cotizó el tiempo legalmente exigido, ello aunado a que se constituye en un hecho notorio en razón de su avanzada edad, la imposibilidad que le asiste para seguir efectuando los aportes.

De otro lado, en cuanto a la forma de establecer la cuantía de dicha indemnización, debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 23 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

² Consejo de Estado. Sentencia de 09 de abril de 2014. Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11). Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

(...)

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

2. Caso concreto

Argumenta la parte demandante que la liquidación efectuada en las resoluciones demandadas no tuvo en cuenta los factores sobre los cuales se le descontó para la cotización en pensión. De igual manera señala, que el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado se aplicó erradamente, pues no se hizo sobre el 16% que ordena el Decreto 4982 de 2007 sino sobre el 4%

2.1. Del salario base para calcular la indemnización sustitutiva (SBC)

*Como ya se dijo el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 estableció que el SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de **acuerdo con los factores** señalados en el Decreto 1158 de 1994, **sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento**, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

Ahora bien, el Decreto 1158 de 1994 determinó que El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones estará constituido por los siguientes factores:

“(…)

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*

- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
 f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
 g) La bonificación por servicios prestados;”

A folios 51 a 55 se tiene que el accionante devengó lo siguiente:

AÑOS	FACTORES DEVENGADOS
2008	Sueldo básico, subsidio de alimentación y prima de navidad
2010	Sueldo básico, prima de alimentación y prima de navidad
2011	Sueldo básico, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad
2012	
2013	
2014	Sueldo básico, prima de alimentación, prima de servicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad
2015	
2016	Sueldo básico, prima de alimentación, prima de servicio, bonificación decreto y prima de navidad

De lo anterior se tiene que ninguno de los factores devengados por el accionante, se encuentran enlistados en el citado Decreto 1158 de 1994. Por tanto, en principio, no era posible incluirlos para liquidar la indemnización sustitutiva. No obstante, respecto de la bonificación decreto prevista en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015 y 123 de 2016, este emolumento si debe incluirse dentro del SBC, toda vez que esta bonificación fue creada para los docentes a nivel nacional con carácter salarial y se dispuso en dichos decretos que debían realizarse los aportes correspondientes.

A folio 13 vto se lee la resolución 6535 de 23 de septiembre de 2016, que contiene la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Fechas	Sueldo	Días	L.P.C.		Actualizado	Semanas	Semanas X S.Act	4%
12/07/2010	30/12/2010	2010	1.224.009	169	3.17	1.583.820	133.101	6	803.358	\$32.134
01/01/2011	30/12/2011	2011	1.262.811	360	3.73	1.575.271	281.998	13	3.625.685	145.027
01/01/2012	30/12/2012	2012	1.325.952	360	2.44	1.614.638	289.045	13	3.716.293	148.652
01/01/2013	30/12/2013	2013	1.371.565	360	1.94	1.638.397	293.298	13	3.770.977	150.839
01/01/2014	30/12/2014	2014	1.411.890	360	3.66	1.627.018	291.261	13	3.744.788	149.792
01/01/2015	30/12/2015	2015	1.492.462	360	6.77	1.610.814	288.361	13	3.707.493	148.300
01/01/2016	12/02/2016	2016	-	42	7.93		-	2	-	-
				2.011			1.577.064			\$774.744
				Semanas Cotizadas	287					

Confrontada la anterior liquidación con los documentos allegados al expediente se concluye que la accionada:

- Solo tomó para la liquidación el salario básico.
- No tuvo en cuenta los salarios y cotizaciones efectuadas en los años 2008 al 2016.
- Solo incluyó las semanas laboradas a 12 de febrero de 2016, aun cuando la certificación vista a folio 113 señala que el accionante laboró hasta el 02 de marzo de 2016.

2.2. Del promedio ponderado (PPC)

Señala la norma que este ítem es el “promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.” En el caso de autos, las cotizaciones efectuadas por el accionante se hicieron desde el año 2008, por lo cual, para hallar este promedio debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del art. 3° del Decreto 1730 de 2001 que dispone:

“(…)A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

A su turno, el art. 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 7 de la ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5%* del ingreso base de cotización.

(…)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

En este sentido, el Decreto 4982 de 2007 por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

El valor total de la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será de 28.5% del ingreso base de cotización.”

De la normatividad transcrita y del tiempo laborado por el demandante como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es desde el 2008, se colige que la cotización al Sistema de General de Pensiones efectuado por el señor Páez Oyola fue del 28.5%. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la entidad para hallar el promedio ponderado de cotización (PPC) en el cálculo de la indemnización sustitutiva del actor debió como tomar porcentaje el 28.5% y no el 4% como erróneamente lo hizo en el acto acusado.

Al respecto, precisa el Despacho que el 28.5% de su salario fue lo que el demandante aportó mensualmente al Fondo de pensiones para cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común. Así, al no cumplir el señor Páez Oyola los requisitos para obtener una pensión, en virtud de la figura de la indemnización sustitutiva, dichos aportes se convierten en una especie de ahorros que le pertenecen. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha determinado:³

“La indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.” (negrilla del Despacho)

³ Sentencia T-138 de 2010

De manera que, tener en cuenta un porcentaje inferior al realmente cotizado para la liquidación de dicha indemnización, desconocería ese beneficio pensional del actor. Omitiendo además que el aporte se hizo para pensión y el monto, a pesar de ser cancelado por el patrono y el empleado en proporciones diferentes, es imputable a la cuenta de trabajador, como ahorro para pensión o en su defecto indemnización sustitutiva.

Este fue el querer del legislador cuando en el artículo 3 del Decreto 1730 del 2001 estableció la fórmula para hallar el monto de las cotizaciones realizadas antes de la vigencia de la ley 100. Especificó que se tomaría el total de lo cotizado para riesgos de vejez y salud (10 y 12%), porcentaje que incluye lo pagado por el empleador y aportado por el trabajador. No como pretende la accionada en este caso, tomar solo el porcentaje de este último.

En este sentido, en variados pronunciamientos la Corte Constitucional ha equiparado la figura de la indemnización sustitutiva con un derecho pensional. Así lo ha expresado ese Alto Tribunal:⁴

“La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (indemnización sustitutiva), es un derecho consistente en el pago de una suma determinada de dinero, equivalente a los aportes realizados por una persona al sistema de seguridad social en salud, actualizados a valor presente de acuerdo con la fórmula legalmente establecida, cuando el afiliado se ve imposibilitado para acceder a la pensión de vejez, por no cumplir con el requisito de tiempo exigido por la Ley.

*(...) se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, es claro, mutatis mutandis, **que puede equipararse a un derecho pensional.***

(...)

En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables -en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema

(...)

*Sin embargo, vale la pena anotar desde ahora, que la **situación de vulnerabilidad del sujeto que reclama la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, es superior a la de quien reclama la pensión de vejez, porque mientras éste cuenta con un ingreso mensual durante el resto de su vida, aquel tiene que subsistir el tiempo de vida que le queda, con una suma fija; sin importar, bajo el supuesto improbable de predecir la fecha de defunción del beneficiario de la prestación, que el prorrateo de la misma, arroje mesadas inferiores al salario mínimo mensual legal vigente.**”*

En consonancia con la jurisprudencia en cita, al equipararse la indemnización sustitutiva con un derecho pensional y siendo aplicables los principios de universalidad y solidaridad, resulta inequitativo con aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, tomar al

⁴ Sentencias T-510/2017; T - 695A/2010; T - 155 /2011; T-144/ 2013,

momento de liquidar la indemnización un porcentaje inferior al aportado al Sistema; mientras que quienes pudieron adquirir el status pensional si se sirven de la totalidad de aportes efectuados. Situación que resulta más gravosa teniendo en cuenta que quienes reclaman dicha indemnización se encuentran en una situación de indefensión mayor que quien tiene garantizada una mesada pensional vitalicia.

3. Decisión

Bajo estas consideraciones, se tiene que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad habida cuenta que la liquidación de la indemnización allí reconocida se hizo sin tener en cuenta la totalidad de semanas laboradas, omitió la inclusión de todos los factores sobre los cuales el actor cotizó y utilizó como promedio ponderado de cotización un porcentaje muy inferior al aplicado al señor Páez Oyola en su vida laboral para efectuar los aportes al Fondo Pensional. En consecuencia, se declarará la nulidad de las resoluciones enjuiciadas y se ordenará la reliquidación de la indemnización reconocida incluyendo en el SBC la bonificación Decreto, tomando la totalidad de semanas cotizaciones en 2008 - 2016 y aplicando el 28.5% como promedio ponderado de cotización.

4. Condena en costas.

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁵

Habida cuenta que el actor tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y dada su condición de vulnerabilidad debido a la edad, se condena a la entidad demandada a pagar por concepto de costas la suma correspondiente dos (2) SMLV del año 2020 a favor del demandante.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁶.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones **6535 del 23 de septiembre de 2016** y **8023 de 03 de noviembre de 2016**, por medio de las cuales se reconoció una indemnización sustitutiva al señor **BENJAMÍN PÁEZ OYOLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.284.031, sin aplicar en debida forma la liquidación establecida en el art. 3 del Decreto 1730 de 2001, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁶ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

restablecimiento del derecho, se ordena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida al señor **BENJAMÍN PÁEZ OYOLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.284.031, incluyendo en el SBC la bonificación Decreto y tomado la totalidad de semanas cotizaciones en 2008-2016 y aplicando el 28.5% como promedio ponderado de cotización, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar al señor **BENJAMÍN PÁEZ OYOLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.284.031, las diferencias de lo pagad con lo que le debe reconocer de acuerdo con la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA

CUARTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada y a favor del demandante con la suma dos (2) S.M.M.L.V. para el año 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESTINAR el remanente de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN: 012-2017-339
ACCIONANTE: BENJAMÍN PÁEZ OYOLA
ACCIONADA: MIN. EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC